

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, vestidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2022-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de EXEQUIEL SOLARTE BURBANO y en favor de su hija JESSICA JOHANNA SOLARTE PANTOJA, representado por su progenitora BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTÍNEZ, teniendo como título base de la ejecución Sentencia N.º 080 del 12 de abril de 2018, del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, visible a folios 26 a 28 del expediente digital, así:

a) Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:

Año 2018	Concepto	Valor
MAYO	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
JUNIO	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
JULIO	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
AGOSTO	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
SEPTIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
OCTUBRE	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
NOVIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00
DICIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 1.500.000,00

Año 2019	Concepto	Valor
ENERO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
FEBRERO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
MARZO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
ABRIL	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
MAYO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
JUNIO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
JULIO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
AGOSTO	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
SEPTIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
OCTUBRE	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
NOVIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 47.700,00
DICIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 47.700,00

Año 2020	Concepto	Valor
ENERO	ALIMENTOS	\$ 106.513,00
FEBRERO	ALIMENTOS	\$ 106.513,00
MARZO	ALIMENTOS	\$ 106.513,00
ABRIL	ALIMENTOS	\$ 106.513,00
MAYO	ALIMENTOS	\$ 106.513,00
JUNIO	ALIMENTOS	\$ 606.513,00
JULIO	ALIMENTOS	\$ 106.513,00
AGOSTO	ALIMENTOS	\$ 606.513,00
SEPTIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 606.513,00
OCTUBRE	ALIMENTOS	\$ 606.513,00

Año 2021	Concepto	Valor
ENERO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
FEBRERO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
MARZO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
ABRIL	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
MAYO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
JUNIO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
JULIO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
AGOSTO	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
SEPTIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
OCTUBRE	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOVIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 606.513,00	NOVIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00
DICIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 606.513,00	DICIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 1.794.275,00

Año 2022	Concepto	Valor
ENERO	ALIMENTOS	\$ 1.951.313,00

b) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente providencia Al ejecutado EXEQUIEL SOLARTE BURBANO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

TERCERO: En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado EXEQUIEL SOLARTE BURBANO.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO: Frente a la petición suscrita por el apoderado judicial del extremo ejecutante, habrá de oficiarse a las once (11) entidades bancarias con sede en esta ciudad relacionadas en el escrito de “medidas cautelares”, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, procedan con la orden de embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y demás servicios, que obren a nombre del ejecutado EXEQUIEL SOLARTE BURBANO, limitándose la cuantía del embargo en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración de un oficio Circular, advirtiendo a las entidades bancarias receptoras que *“deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*.

El oficio en cita deberá ser enviado a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora quien tiene el deber de dirigirlos a las once (11)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

entidades solicitadas y tramitarlos, allegando al expediente el correspondiente recibido de tales entidades.

SEXTO: Requerir a la parte ejecutante, a fin que en el perentorio termino de diez (10) días, se sirva allegar prueba del cumplimiento de la condición enunciada en el numeral cuarto de la sentencia del 12 de abril del 2018, esto es, “*que se acredite la graduación del hijo mayor común entre las partes BRAYAN DAVIAM SOLARTE PANTOJA*”, como condición para el incremento de la cuota de alimentos.

SÉPTIMO: No acceder a la solicitud de medida cautelar, por cuanto no está acreditado el dominio actual del demandado en el bien que se pretende recaiga la medida de embargo y secuestro, al tenor del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado JOSÉ MIGUEL PÉREZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.130.591.659 y tarjeta profesional N.º 374.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 38 Hoy 29 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria